

RADICADO No. 2022-00459. N.R.C.N.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos de diciembre del dos mil veintidós

Como quiera, que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando que se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, toda vez, que aparecen unos datos, que no corresponden a los de su poderdante señora DAYANA ANDREA GUERRERO VEGA.

Ante lo pedido por el memorialista; el despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir el numeral primero de la sentencia, quedando así: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAYANA ANDREA GUERRERO VEGA, nacida el día 27 de octubre de 1986 en Santiago - Norte Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39903631.

Por lo expuesto, EL Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

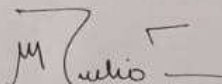
1º.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha cinco de septiembre de este año, quedando en definitiva así: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAYANA ANDREA GUERRERO VEGA, nacida el día 27 de octubre de 1986 en Santiago - Norte Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39903631, conforme lo anotado en la parte motiva.

2º.- OFICIAR a la Registraduría de Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, para lo pertinente.

3º.- EXPEDIR copias auténticas del presente proveído.

4º.- EJECUTORIADO lo anterior, désele el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RADICADO No. 2021-00124, N.R.C.N.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos de diciembre del dos mil veintidós.

Como quiera, que la señora YOLIMAR RINCON CHIA, actuando en calidad de representante legal del menor YOMAR ANDRES FERNANDEZ RINCON, solicita la corrección de la sentencia de nulidad de registro civil, con radicado n° 2021-00124 N.S. en el parágrafo segundo, el número correcto es NUIP 1090393632 así como aparece en el registro civil anexo a este documento y no 10903933632.

El Despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", accederá por su viabilidad a lo pedido por la memorialista.

Así mismo, se le pone en conocimiento, que los hechos de la demanda fueron transcritos tal y como los aportó el Dr. ANDRES GIOVANNI LIZARAZO BLANDÓN.

Teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir el NUIP: 1090393632 anteriormente reseñado por el correcto siendo 1090393632.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

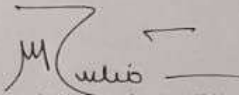
1°.- CORREGIR en los hechos de la demanda el parágrafo segundo, relativo al NUIP 10903933632 por el correcto 1090393632, conforme lo anotado en la parte motiva.

2°.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, para lo pertinente.

3°.- EXPEDIR copias auténticas del presente proveído.

4°.- EJECUTORIADO lo anterior, désele el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00754. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

La señora MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 18 de febrero de 1989 nació en Barrancabermeja, Santander, y quedo registrada bajo el folio 8054488 del año 1985 de la Notaría primera de Barrancabermeja.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que al irse a vivir en Barranquilla realizó un registro civil nuevo en la Notaría Primera de Barranquilla bajo el serial 12550246 bajo el nombre de MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON quedando como nacida en barranquilla y con este documento tramitó su cédula de ciudadanía quedando con el número 32.727.407.

TERCERO: Mi mandante manifiesta que años más tarde se traslada para la ciudad de Cúcuta y acudió a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para remplazar el primer registro por medio de la escritura pública 1732 del 18 de mayo de 2022 por cambio de nombre de conformidad al artículo 118 de la Ley 1390 de 2010, quedando remplazado con el serial 61983577 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, como nacida en Barrancabermeja.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 20 Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON, los cuales son:

- Indicativo serial 12550246 de la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico, como nacida el 18 de febrero de 1969 e inscrito el 23 de enero de 1988, hija de los señores ULISES RODRIGUEZ DIAZ y ESTHER MOGOLLON RUEDA.
- Indicativo serial 61983577 de la Notaría Quinta de Cúcuta, que reemplazó al serial 8054488, como nacida el 18 de febrero de 1969 e inscrito el 23 de mayo de 1985, hija de los señores ULISES RODRIGUEZ DIAZ y ESTHER MOGOLLON RUEDA.

Del indicativo serial No. 61983547, que reemplazo el serial 8054488, aparece como nacida el 18 de febrero de 1969, pero su fecha de inscripción fue el 23 de mayo de 1985 y el registro con serial 12550246, fue inscrito el 23 de enero de 1988, es decir tres años después que el primero, siendo los mismos padres señores ULISES RODRIGUEZ DIAZ y ESTHER MOGOLLON RUEDA.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 61983577 de la Notaría Quinta de

Cúcuta, que reemplazó al serial 8054488, expedido por la Notaría Primera de Barrancabermeja, Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 12550246, nacida el día 18 de febrero de 1969, e hija de los señores ULISES RODRIGUEZ DIAZ y ESTHER MOGOLLON RUEDA, inscrito en la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MARTHA EDUARDA RODRIGUEZ MOGOLLON, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 61983577 de la Notaría Quinta de Cúcuta, que reemplazo al serial 8054488, expedido por la Notaría Primera de Barrancabermeja, Santander, nacida el día 18 de febrero de 1969, e hija de los señores ULISES RODRIGUEZ DIAZ y ESTHER MOGOLLON RUEDA

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico y a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7e81fbd2544ab01a418a5fc36cfe5fa0b68cdf6adf4875e1bf51e5ddf083f**

Documento generado en 02/12/2022 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00761. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

MAYRA KARINA NOVA MONTES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: MAYRA KARINA NOVA MONTES, nació en el municipio García de Hevia - Estado Táchira - Venezuela, el día 23 de abril del año 1.992 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 791.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante también inscribió el nacimiento de su hija en Colombia, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante.

TERCERO – El padre de mi poderdante, no dimensionaron el error que cometía al realizar una doble inscripción del nacimiento de su hija ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes tanto en su país de nacimiento como en el territorio colombiano,

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora MAYRA KARINA NOVA MONTES, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander –Colombia.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Mi poderdante fijo su residencia en el municipio de Los Patios y tiene pleno conocimiento de las medidas tomadas por la registraduría General de Colombia la cual se encuentra anulando las cédulas colombianas de venezolanos, cuando estas presentan alguna irregularidad, perdiendo su personería jurídica y siendo despojados de todos sus derechos y obligaciones como colombiano.

OCTAVO: Mi poderdante es hija de padres colombianos, una vez anule su registro civil de nacimiento colombiano procederá al trámite de nacionalización y corregir su cédula colombiana en relación a su fecha y lugar de nacimiento.”

Por auto de fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 22737656 de dicha entidad, como nacida el 23 de abril de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro de Salud La Grita del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 791 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de

Venezuela, consigna el nacimiento de MAYRA KARINA, hija de los señores JOSE NOVA BARRERA y ROSA ESTHER MONTES RODRIGUEZ, nacida el día 23 de abril de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MAYRA KARINA, nacida el 23 de abril de 1992 en el Centro de Salud de la Grita. Así mismo, aportó de las declaraciones extra -juicio de los señores LEONIDAS CONTRERAS VALERO y FERNANDO BAYONA, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que la demandante nació en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, con el indicativo serial 22737656 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYRA KARINA NOVA MONTES, nacida el 23 de abril de 1992 en Barrancabermeja, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 22737656 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfab732c4091b1ab1565d9e4616f4115c57160e40c8b6e8aba17688c514b9db**

Documento generado en 02/12/2022 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00762. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JULETSY ALEXANDRA OLIVIERI ESTUPIÑAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representada nació el día 06 de septiembre de 1992, en el Ambulatorio Urbano I de Ureña, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, registrada el día 12 de noviembre de 1992, ante la primera autoridad civil de la parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; así mismo mi representada fue registrada en la república de Colombia el día 11 de febrero de 2009, ante la Registraduría del estado civil de San Cayetano – Norte de Santander, como nacida en la misma fecha que en la República Bolivariana de Venezuela, mediante serial indicativo 38585767, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que mi prohijada nació en la República bolivariana de Venezuela, y por ser hija de padre o madre colombianos, con el lleno de los requisitos formales (partida apostillada de Venezuela) fue registrada nuevamente, como en derecho corresponde, ante el consulado colombiano, en suelo de la República Bolivariana de Venezuela (Consulado de San Antonio –Estado Táchira), el día 09 de mayo de 2017, al haber satisfecho los requisitos que por ley deben aportarse, a mi representada le fue extendido el registro Civil de nacimiento bajo el serial indicativo N° 57214071.

TERCERO: Mi prohijada a la presentación de la demanda cuenta con dos Registros Civiles de Nacimiento Colombianos, de los cuales el registro civil de nacimiento realizado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, con serial indicativo 38585767, presenta una irregularidad, ya que viola el numeral 1 del artículo 104 de Decreto 1260 de 1970, como quiera que el mismo se hizo en una oficina distinta a la que correspondía teniendo en cuenta la circunscripción territorial, y que se pretende subsanar a través de esta demanda, por otro lado el registro civil de nacimiento realizado en el Consulado de San Antonio del estado Táchira, bajo el serial indicativo 57214071 goza de plena validez, ya que se realizó cumpliendo cada uno de los requisitos de Ley

CUARTO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y con las pruebas que se adjuntan con el presente queda Meridianamente demostrado que el registro civil de nacimiento realizado en el Consulado Colombiano en Venezuela, goza de plena legalidad y por lo tanto se hacen atendibles.

QUINTO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y con las pruebas que se adjuntan con el presente queda Meridianamente demostrado que el registro civil

de nacimiento realizado en el Consulado Colombiano en Venezuela, goza de plena legalidad y por lo tanto se hacen atendibles.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 38585767 de dicha entidad, como nacida el 06 de septiembre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 253 en donde la Primera Autoridad Civil de la parroquia Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JULETSY ALEXANDRA, hija de los señores GIOVANNY ALEXANDER OLIVIERI MONCADA y SANDRA BELEN ESTUPIÑAN MANSILLA, nacida el día 06 de septiembre de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora JULETSY ALEXANDRA, nacida el 06 de septiembre de 1992 en la Medicatura Rural de Ureña. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, con el indicativo serial 38585767 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JULETSY ALEXANDRA OLIVIERI ESTUPIÑAN, nacida el 06 de septiembre de 1992 en San Cayetano – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 38585767 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d8ca70373222b49859422a4e13d61192aa2d8508299d5a546e9a318b11f95**

Documento generado en 02/12/2022 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00763. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El señor NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, nació en el municipio San Antonio -Estado Táchira -Venezuela, el día 20 de septiembre 1.988 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 162 el día 31 de octubre del año 1.988.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor ALVARO GOMEZ ORTIZ en un viaje realizado a norte de Santander, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia 04 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando una declaración de testigos que sirviera como sustento, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres.

TERCERO – El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16882467 de dicha entidad, como nacido el 20 de septiembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2735 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NELSON ENRIQUE, hijo de los señores ALVARO GOMEZ ORTIZ y XIOMARA VILLAMIZAR CASTILLO, nacido el día 20 de septiembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor NELSON ENRIQUE, nacido el 20 de septiembre de 1988 en dicha entidad. Así mismo, aportó la declaración extra - juicio del señor ARNULFO GOMEZ ORTIZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que el demandante nació en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial 16882467 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NELSON ENRIQUE GOMEZ VILLAMIZAR, nacido el 20 de septiembre de 1988 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16882467 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780cf2ce7490bd2be6d9cc2d332bb46627ce937e429ea4174e0f39047c00b6e1**

Documento generado en 02/12/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00764. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SILENE ARENAS MERCADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La señora SILENE ARENAS MERCADO, nació en el municipio La Concordia- San Cristóbal -Estado Táchira -Venezuela, el día 14 de septiembre 1.969 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 4740 el día 03 de diciembre del año 1.969.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor FABIO ARENAS, inscribió el nacimiento de su hija en Colombia 21 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando una declaración extrajucio que sirviera como sustento a su declaración, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora, SILENE ARENAS MERCADO nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207184, como nacida el 14 de septiembre de 1969; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” en la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4740 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SILENE, hija de

los señores FABIO ARENAS y BETTY MERCADO SALAS, nacida el día 14 de septiembre de 1969, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora SILENE en dicha entidad. Así mismo, aportaron las declaraciones extra - juicio de los señores YOLANDA BAEZ MONSALVE y CARLOS BAEZ MONSALVE, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que la demandante nació el día 14 de septiembre de 1969 en el Estado Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207184 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad SILENE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SILENE ARENAS MERCADO, nacida el día 14 de septiembre de 1969 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15207184 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d02c17a90fc42c8ad7df725924f2c8ccdaf9de7eb3d004649ef0c11d677b6**

Documento generado en 02/12/2022 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00765. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

YUSSET DANEYS ARENAS MERCADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El señor YUSSET DANEYS ARENAS MERCADO, nació en el municipio San Antonio -Estado Táchira -Venezuela, el día 06 de junio 1.993 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 1990 el día 11 de octubre del año 1.993.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante la señora SILENE ARENAS MERCADO en un viaje realizado a norte de Santander , inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia 06 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando una declaración extrajudicial que sirviera como sustento , hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres en especial el señor SEFERINO PINZON SILVA , quien no tenía conocimiento de la doble inscripción de nacimiento de su menor hijo y realizada por la madre de este .

TERCERO – La madre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor, YUSSET DANEYS ARENAS MERCADO nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.”

Por auto de fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064543, como nacido el 06 de junio de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1990 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YUSSET DANEYS, hijo de los señores CEFERINO PINZON SILVA y SILENE ARENAS MERCADO, nacido el día 06 de junio de 1993, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela,

debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento del señor YUSSET DANEYS en dicha entidad. Así mismo, aportaron las declaraciones extra - juicio de los señores YOLANDA BAEZ MONSALVE y CARLOS BAEZ MONSALVE, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que el demandante nació el día 06 de junio de 1993 en el Estado Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064543 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YUSSET DANEYS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YUSSET DANEYS ARENAS MERCADO, nacido el día 06 de junio de 1993 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064543 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb98411e84140c4ebff9437b009bd2915269623471f1a313aae73e7b96f50f6**

Documento generado en 02/12/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00766. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

“La señora YENY YOLANDA PEREZ GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señorita YENY YOLANDA PEREZ GARCIA, nació en el municipio de San Antonio -Distrito Bolívar -Estado Táchira -Venezuela, el día 24 de enero del año 1.978 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 86 el día 28 de febrero del año 1.978.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante también inscribió el nacimiento de su hija en Colombia, el día 13 de marzo del 1978, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y prueba de ellos es que su registro colombiano se efectuó 17 días después de su nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

TERCERO – El padre de mi poderdante, no dimensionaron el error que cometía al realizar una doble inscripción del nacimiento de su hija ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes tanto en su país de nacimiento como en el territorio colombiano,

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señorita YENY YOLANDA PEREZ GARCIA nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la notaria segunda de Málaga – Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia como se demuestra al inscribirse 17 días después de nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

SEPTIMO: Mi poderdante fijo su residencia en la ciudad de Cúcuta y tiene pleno conocimiento de las medidas tomadas por la registraduría General de Colombia la cual se encuentra anulando las cédulas colombianas de venezolanos, cuando estas presentan alguna irregularidad, perdiendo su personería jurídica y siendo despojados de todos sus derechos y obligaciones como colombiano.”

Por auto de fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Málaga, Santander, bajo el indicativo serial No. 3305537 de dicha entidad, como nacida el 24 de febrero de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 86 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YENY YOLANDA, hija de los señores SAUL PEREZ y ADELINA GARCIA ESPINEL, nacida el día 24 de febrero de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YENY YOLANDA, nacida el 24 de febrero de 1978 en dicha entidad. Así mismo, aportó de las declaraciones extra - juicio de los señores YANETH MARTIZA TORRES PABON y YOLANDA ACEVEDO LOPEZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que la demandante nació en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Málaga, Santander, con el indicativo serial 3305537 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YENY YOLANDA PEREZ GARCIA, nacida el 24 de febrero de 1978 en Málaga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 3305537 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a5d083ffcadc34566f0dd9eaf73d0f9b95f1217acc2f92c8db3b1f252d24c**

Documento generado en 02/12/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00781. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

La señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el día 13 de febrero de 1983, en el Hospital el Guayabo Municipio de Udon Pérez, distrito del Catatumbo, Estado Zulia, república de Venezuela, según consta en la partida de nacimiento Número 219, legalizada por el Registrador Principal del Estado Zulia-Venezuela, debidamente apostillada y según constancia de parto del Hospital el Guayabo N° 034-2016, con fecha de expedición 17 de mayo de 2016, firmada por el Jefe de Registro y estadística de salud y el medico director.

SEGUNDO: El día 27 de abril de 1987, fue presentada pro su señora madre IFALIA ARENAS RINCON ante el Prefecto de Municipio Udon Pérez, Distrito del Catatumbo, Estado Zulia y de Venezuela para asentar el nacimiento y obtener la partida de nacimiento, quedando mi representada como registrada en Venezuela únicamente con los apellidos de la madre IDALIA PATRICIA ARENAS RINCON, por falta de documentos el padre de nacionalidad colombiana poco viajaba al país Venezuela.

TERCERO: Pasado unos años la madre junto con su hija regresan a Colombia y su padre señor CARLOS ANTONIO RIVERA REGALAO la presentó ante la Registraduría de Curumaní, César y la registró nuevamente el nacimiento el día 12 de enero de 1995, cometiendo el error, ya que su nacimiento se produjo en Venezuela según partida de nacimiento legalizada y apostillada y la constancia de parto expedida por el Hospital EL GUAYABO.

CUARTO: Como se observa en el registro de nacimiento colombiano mi representada tiene los apellidos de padre y madre, es decir, IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS y en la partida de nacimiento venezolana únicamente con los apellidos de su señora madre “IDALIA PATRICIA ARENAS RINCON”

QUINTO: Mi poderdante, primero fue registrada en Cùrumi Cesar-Colombia y posteriormente en el país de Venezuela, se cometió el error, porque realmente la señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nació en el GUAYABO, Municipio de Odón Pérez, Distrito del Catatumbo, estado Zulia Venezuela, según constancia DE PARTO expedida POR EL HOSPITAL EL GUAYABO.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos nacimientos según la partida de nacimiento venezolana y el Registro Civil de Nacimiento llevado a cabo en el Municipio de Curumani Cesar-Colombia cuando en realidad la señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nació en Venezuela, lo que hace necesario, acudir ante su despacho para que se acceda a decretar la NULIDAD

ABSOLUTA del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar.

SEPTIMO: Mi representada acude a este proceso de jurisdicción voluntaria ante la autoridad colombiana siendo ella, la única interesada, a pesar del conocimiento que tiene sobre el reconocimiento que hizo su padre en Colombia, quiere arreglar la situación, porque esto le está generando inconvenientes.

OCTAVO: Es un derecho que la ley le permite anular el registro civil de nacimiento por no existir prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: La finalidad por la cual mi poderdante solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento Colombiano es para subsanar el error que cometió su señora madre; el procedimiento utilizado no fue el correcto, una persona no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su país de nacimiento es Venezuela y es hija de padres colombianos mi representada necesita corregir este error, haciendo el procedimiento como lo contempla la constitución la ley colombiana y así obtener la nacionalidad, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.”

Por auto de fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora IDALIA PATRICIA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Curumaní - Cesar, bajo el indicativo serial 20896029, como nacida el 13 de febrero de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Ambulatorio I El Guayabo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 219, en donde el Prefecto Municipal de Udón Pérez, Distrito Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de IDALIA PATRICIA, hija de los señores IFALIA ARENAS RINCON y CARLOS ANTONIO RIVERA REGALAO, nacida el 13 de febrero de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Ambulatorio I El Guayabo del municipio Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora IDALIA PATRICIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Curumaní – Cesar, bajo el indicativo serial No. 20896029, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido

Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nacida el día 13 de febrero de 1983 en Curumaní - Cesar, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 20896029 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5a300c66cdf65b0c43e70cfb240b1aa0c46b45771d89630c8e4bae45aba8f**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>